



**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS
RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES**

TIER 1 TECHNOLOGY, S.A.

Versión aprobada por el Consejo de Administración celebrado el 1 de junio de 2018

INDICE

TÍTULO I	ASPECTOS PRELIMINARES	
Artículo 1.	Definiciones	4
Artículo 2.	Normativa aplicable	8
Artículo 3.	Naturaleza del Reglamento	8
Artículo 4.	Finalidad del Reglamento	8
Artículo 5.	Obligatoriedad del Reglamento	9
TÍTULO II	ÓRGANO DE CUMPLIMIENTO	
Artículo 6.	Funciones del Consejo de Administración	9
Artículo 7.	Creación de un Órgano de Cumplimiento	9
Artículo 8.	Funciones del Órgano de Cumplimiento	10
Artículo 9.	Valoración del grado de cumplimiento del Reglamento	10
TÍTULO III	PERSONAS SUJETAS	
Artículo 10.	Personas Sujetas	11
Artículo 11.	Relación de Personas Sujetas	12
Artículo 12.	Principios de actuación de las Personas Sujetas	12
TÍTULO IV	OPERACIONES SUJETAS	
Artículo 13.	Obligación de comunicación de las Operaciones Sujetas	13
Artículo 14.	Excepciones a la obligación de comunicación	14
Artículo 15.	Contratos de gestión de cartera	15
Artículo 16.	Períodos Restringidos	15
Artículo 17.	Permanencia	16
TÍTULO V	INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	

Artículo 18.	Prohibición de Uso de Información Privilegiada	16
Artículo 19.	Salvaguarda de la Información Privilegiada	17
TÍTULO VI	INFORMACIÓN AL MERCADO	
Artículo 20.	Información Relevante	20
Artículo 21.	Documentos o Folletos Informativos e Información financiera periódica	21
TÍTULO VII	CONFLICTOS DE INTERESES	
Artículo 22.	Conflictos De Intereses	21
TÍTULO VIII	MANIPULACIÓN DE MERCADO	
Artículo 23.	Manipulación de mercado	23
TÍTULO IX	OPERACIONES AUTOCARTERA	
Artículo 24.	Gestión de Autocartera	24
TÍTULO X	RÉGIMEN SANCIONADOR	
Artículo 25.	Incumplimiento	25
TÍTULO XI	VIGENCIA Y MODIFICACIÓN	
Artículo 26.	Actualización	25
Artículo 27.	Entrada en vigor	26

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES

“TIER 1 TECHNOLOGY, S.A.”

PREÁMBULO

El Consejo de Administración de “TIER 1 TECHNOLOGY, S.A.” (la “Sociedad” o “Tier 1” indistintamente) ha aprobado la presente versión del reglamento interno de conducta en materias relacionadas con los Mercados de Valores (el “Reglamento”) con fecha de junio de 2018, al objeto de adaptar la actuación de la Sociedad a las mejores prácticas en materia de conducta en los mercados de valores, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (la “Ley del Mercado de Valores”) y en el Reglamento (UE) N° 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (el “Reglamento sobre Abuso de Mercado”).

TÍTULO I ASPECTOS PRELIMINARES

Artículo 1. Definiciones

Los siguientes términos, empleados tanto en singular como en plural, tendrán en este Reglamento los significados que se establecen a continuación:

Administradores: los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y de los órganos de administración de las Filiales.

Altos Directivos: a los efectos de este Reglamento, todos aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración, de su Presidente o del Consejero Delegado, tanto de la Sociedad como de cualquiera de sus Filiales, así como cualquier otro directivo a quien el Consejo de Administración reconozca tal condición.

Asesores Externos: aquellas personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus administradores, directivos o empleados que, sin tener la consideración de Administradores, Altos Directivos o Empleados del Grupo, presten servicios financieros (incluidas entidades financieras), jurídicos, de asesoramiento, consultoría u otros servicios de naturaleza análoga al Grupo, y que, como consecuencia de esto tengan acceso a Información Privilegiada o Información Relevante.

CNMV: la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Conflicto de Intereses: situación en la que en una misma Persona Sujeta o ámbito de decisión coincidan, al menos, dos intereses contrapuestos que condicionen la prestación imparcial u objetiva de un servicio u operación, esto es, colisión entre los intereses de la Sociedad y los personales de la Persona Sujeta.

Consejo de Administración: el órgano de administración de la Sociedad.

Documentos Confidenciales: los soportes materiales, ya sean escritos, audiovisuales, informáticos o de cualquier otro tipo que contengan una Información Privilegiada o Relevante.

Empleados: Directivos y empleados, en relación de dependencia inmediata con la Sociedad, tanto de naturaleza mercantil como laboral, ya fuera esta última de carácter general o especial, que se determinen y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada o Relevante relacionada, directa o indirectamente con la Sociedad y de sus Filiales.

Filial: cualquier sociedad dominada o dependiente que se encuentre respecto de Tier 1 en la situación prevista en el artículo 5 de la Ley del Mercado de Valores.

Folletos Informativos: aquellos documentos e información que, conforme a la normativa de aplicación, deba hacer públicos la Sociedad periódica o puntualmente.

Gestores de Autocartera: Aquellas personas designadas como tales conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del presente Reglamento.

Grupo: Conjuntamente Tier 1 y sus Filiales.

Información Privilegiada (art. 226 LMV): aquella información que no está a disposición del público en general y de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a los Valores Afectados, a la Sociedad o a cualquiera de las sociedades de su Grupo, o valores o emisores afectados por operaciones jurídicas o financieras en estudio o negociación por la Sociedad, y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de los Valores Afectados en un mercado o sistema organizado de contratación.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o un hecho que se ha producido o que pueda esperarse razonablemente que se va a producir, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían

tener en el precio de los Valores Afectados. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Lo dispuesto en esta definición será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los que se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

Para la interpretación del alcance de esta definición se estará a cuanto se establezca en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Información Relevante(art. 228 LMV): toda aquella información cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir cualquiera de los Valores Afectados, y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

Especialmente, para determinar el carácter relevante de la información se adoptaran los criterios que al respecto fije el MAB, en los términos del apartado 2 y Anexo 1 de su Circular 7/2016 de 5 de febrero; o aquella otra que la sustituya en el futuro.

Para la interpretación del alcance de esta definición se estará a cuanto se establezca en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Interlocutor Autorizado:El Presidente del Consejo de Administración de Tier 1, encargado de realizar las comunicaciones de Información Relevante conforme a lo dispuesto en el artículo 20.2 de este Reglamento.

Normativa de Protección de Datos Personales: significa: (i) el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos; (ii) la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal; (iii) el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal; y (iv) las demás disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y que en su caso sustituyan a las anteriores.

Operación Confidencial con Información Relevante: aquella operación que sea calificada como tal conforme a lo previsto en el artículo 19 del presente Reglamento.

Operación Relevante (art. 230 LMV): se entenderá por operación relevante cualquier tipo de operación jurídica, comercial, de negocios o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectados. Para la interpretación del

alcance de esta definición se estará a cuanto se establezca en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Operaciones Sujetas: cualquier negocio jurídico de suscripción, adquisición o transmisión de Valores Afectados.

Órgano de Cumplimiento: de conformidad con el artículo 7 del presente Reglamento, el órgano o persona designada por el Consejo de Administración como responsable de la gestión y ejecución del contenido del presente Reglamento.

Periodo Restringido: aquellos periodos de tiempo durante los cuales las Personas Sujetas deberán abstenerse de realizar Operaciones Sujetas.

Personas Sujetas: aquellas personas obligadas por presente Reglamento Interno de Conducta y que se detallan en el artículo 10 siguiente.

Personas Vinculadas: en relación con las Personas Sujetas:

- (i) Su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, conforme a la legislación nacional.
- (ii) Los hijos que tenga a su cargo, conforme a la legislación nacional.
- (iii) Aquellos otros parientes que convivan con él o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la Operación Sujeta.
- (v) Cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que la Persona Sujeta o cualquiera de las personas previstas en los apartados anteriores ocupe un cargo directivo o esté encargada de su gestión; o esté directa o indirectamente controlado por la Persona Sujeta; o se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de la Persona Sujeta; o sobre la que pueda ejercer una influencia significativa.
- (vi) Las personas interpuestas, entendiéndose por tales aquéllas que realicen transacciones sobre los Valores Afectados por cuenta de las Personas Sujetas.
- (vii) Otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración por las normas legales vigentes en cada momento.

Sociedad: "Tier 1 Technology, S.A.", con domicilio social en Camas (Sevilla), Calle Boabdil, número 6, Edificio Vega del Rey 7 y con N.I.F. A-91.190.868.

Valores Afectados: aquellos valores a los que resulta de aplicación este Reglamento, conforme al siguiente detalle:

- (i) Los valores emitidos por la Sociedad que se negocien en un mercado regulado, sistema multilateral de negociación o sistema organizado de contratación.

- (ii) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición o suscripción de los valores conforme a lo incluido en el apartado (i) anterior.
- (iii) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo cuyo subyacente sean valores incluidos en el apartado (i) anterior.

Artículo 2. Normativa aplicable

El presente Reglamento ha sido redactado de conformidad con lo establecido en el Reglamento sobre Abuso de Mercado, en el Título VII de la Ley del Mercado de Valores y demás normativa de desarrollo.

En este sentido, el artículo 225 de la Ley del Mercado de Valores obliga a todos aquellos que realicen actividades en los mercados de valores, incluidos los emisores, a respetar las normas de conducta contenidas en el Título VII de dicha Ley, los códigos de conducta que, en desarrollo de ésta se aprueben, así como las normas contenidas en este Reglamento.

Artículo 3. Naturaleza del Reglamento

El presente Reglamento se configura como una norma interna básica de obligada adopción por la Sociedad y de obligado cumplimiento por todas las Personas Sujetas, que contribuye a institucionalizar las reglas, valores y principios que deben inspirar y presidir, en todo momento, la actuación de la Sociedad y de las Personas Sujetas que la integran y en cuyo desarrollo se da cabida a la autorregulación.

Artículo 4. Finalidad del Reglamento

- 4.1 La finalidad de este Reglamento es contribuir al cumplimiento de la normativa vigente mediante la implantación de medidas y procedimientos concretos que garanticen la consecución de este objetivo.
- 4.2 Las Personas Sujetas tienen la obligación de conocer y cumplir el contenido del Reglamento y de los procedimientos establecidos para cada una de las materias que en él se abordan. No obstante, cada Persona Sujeta está obligada a conocer y respetar las normas de conducta del Mercado de Valores que afecten a su ámbito específico de actividad y, en particular, las disposiciones dirigidas a prevenir el abuso de mercado y las demás normas de conducta contenidas en la Ley del Mercado de Valores, en las demás disposiciones que en desarrollo de la legislación vigente se aprueben y en el presente Reglamento.
- 4.3 El presente Reglamento será actualizado de manera continuada cuando así lo exijan circunstancias, con el fin de mejorar la consecución del objetivo señalado en el artículo 4.1.

Artículo 5. Obligatoriedad del Reglamento

Las disposiciones del presente Reglamento son obligatorias para la Sociedad y para todas y cada una de las Personas Sujetas, quienes las asumen y las reconocen como propias, mediante su aceptación libremente consentida.

TÍTULO II **ÓRGANO DE CUMPLIMIENTO**

Artículo 6. Funciones del Consejo de Administración

Corresponde al Consejo de Administración la supervisión del cumplimiento del presente Reglamento.

En particular, corresponde al Consejo de Administración:

- Velar y supervisar el cumplimiento del presente Reglamento.
- Interpretar sus normas y resolver dudas o cuestiones que se planteen por las personas a las que le resulte de aplicación.
- Adoptar cuantas directrices o procedimientos resulten adecuados para desarrollar lo previsto en el Reglamento.
- Modificar y actualizar el presente Reglamento.

Artículo 7. Creación de un Órgano de Cumplimiento

Para garantizar la implantación y el cumplimiento del presente Reglamento por parte de la Sociedad y de las Personas Sujetas, se crea un Órgano de Cumplimiento que será designado por el Consejo de Administración, cargo que recaerá en una o varias personas que cuenten con los conocimientos jurídicos y experiencia en esta materia, especialmente en empresas en expansión o de reducida capitalización.

La Dirección General de la Sociedad será responsable de dotar los medios humanos y materiales necesarios al Órgano de Cumplimiento, para que pueda cumplir con sus funciones.

Inicialmente, el Consejo de Administración designa para el cargo de Órgano de Cumplimiento a D.^a Ana Vicedo de los Santos, Directora de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica.

El Órgano de Cumplimiento estará obligado a garantizar la estricta confidencialidad de los datos e informaciones que reciba en el desarrollo de sus funciones. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración, y a los miembros de cualesquiera otros comités o comisiones que se organicen en el seno de la

Sociedad.

Artículo 8. Funciones del Órgano de Cumplimiento

Corresponde al Órgano de Cumplimiento:

- (i) Recibir y examinar las comunicaciones de las Personas Sujetas contempladas en los apartados siguientes.
- (ii) Llevar el Libro Registro de Operaciones Confidenciales con Información Privilegiada y adoptar todas las medidas necesarias para la salvaguarda de la Información Privilegiada, en los términos previstos en el artículo 19 siguiente.
- (iii) Llevanza de los libros registros obligatorios, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
- (iv) Elevar anualmente al Consejo de Administración el grado de implantación, aplicación y cumplimiento del presente Reglamento, para su posterior puesta en conocimiento del Consejo de Administración de la Sociedad.
- (v) Proponer al Consejo de Administración la actualización continua del presente Reglamento conforme a la nueva normativa que pueda surgir que le sea aplicable o a las modificaciones del programa de actividades o modificación sustancial de la estructura de la Sociedad.
- (vi) Llevar permanentemente actualizada una relación de Personas Sujetas a este Reglamento.
- (vii) Comunicar oportunamente a las personas su condición de Persona Sujeta y la pérdida de dicha condición.
- (viii) Cerciorarse de que el presente Reglamento es conocido por todas las Personas Sujetas.
- (ix) Instruir los expedientes disciplinarios a las personas sometidas al presente Reglamento por incumplimiento de las normas contenidas en el mismo.
- (x) Las demás que se le atribuyen en este Reglamento.

Artículo 9. Valoración del grado de cumplimiento del Reglamento

Con una periodicidad mínima anual y, en todo caso, siempre que lo considere oportuno, el Órgano de Cumplimiento informará al Consejo de Administración de la Sociedad sobre el grado de aplicación del presente Reglamento y sobre las incidencias eventualmente surgidas desde el último reporte.

El Órgano de Cumplimiento propondrá motivadamente al Consejo de Administración

de la Sociedad la modificación o inclusión de nuevas disposiciones al presente Reglamento, en el supuesto de que fuera necesario, conforme al procedimiento previsto en el mismo.

TÍTULO III **PERSONAS SUJETAS**

Artículo 10. **Personas Sujetas**

10.1 El Reglamento es de aplicación a las siguientes personas:

- a) La propia Sociedad en todo lo que le resulte de aplicación.
- b) Los Administradores, Secretario, Vicesecretarios si son no consejeros y los Altos Directivos de la Sociedad, los miembros de las comisiones y órganos de asesoramiento; así como aquellas otras personas que, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, se designen, en atención a su acceso habitual y recurrente a información que pueda considerarse Información Privilegiada a efectos de lo establecido en este Reglamento.
- c) Los miembros, el secretario y el vicesecretario de cualesquiera otros comités o comisiones establecidos por la Sociedad que no tengan la condición de miembros del Consejo de Administración.
- d) El personal perteneciente a la Dirección Financiera.
- e) Los directivos y empleados que se determinen y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada o Información Relevante relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y sus sociedades participadas.
- f) Los Gestores de Autocartera.
- g) Las personas, incluidos los Asesores Externos que tengan acceso a Información Privilegiada de la Sociedad de forma transitoria con motivo de su participación, estudio o negociación de una operación.

En el ejercicio de su actividad, las Personas Sujetas deberán actuar bajo los principios descritos en el presente Reglamento.

10.2 El Órgano de Cumplimiento comunicará la obligación de cumplir el presente Reglamento a las personas que, a su juicio, deban quedar sujetas al mismo, a quienes procederá a circularizar tanto el Reglamento como el documento de adhesión al mismo conforme al modelo que se adjunta como **Anexo I**, que deberá ser debidamente cumplimentado y en el que las Personas Sujetas deberán

identificar el número de Valores Afectados de los que sean respectivamente titulares así como a las Personas Vinculadas a las mismas.

- 10.3 En todo caso, aquellas personas que pasen a tener la condición de Personas Sujetas dispondrán de un plazo de quince (15) días naturales, desde que adquieran tal condición, para comunicar dicha condición a través del medio implementado a tal efecto por la Sociedad, o bien por correo electrónico a la siguiente dirección de correo electrónico: cumplimiento@tier1.es.

Una vez recibida dicha comunicación, el Órgano de Cumplimiento procederá a remitir a la persona que haya efectuado la comunicación, previa verificación de que en la misma concurren las condiciones para ser Persona Sujeta, tanto el Reglamento como el documento de adhesión que ha quedado incorporado como **Anexo I**, que deberá ser así mismo cumplimentado en los términos indicados en el apartado 10.2 anterior.

Esta primera declaración será igualmente obligatoria aun en el supuesto de que la Persona Sujeta no fuera titular de Valores Afectados, debiendo manifestar ese extremo

- 10.4 Asimismo, el Órgano de Cumplimiento pondrá en conocimiento de cada una de las Personas Sujetas las actualizaciones del presente Reglamento mediante la entrega de una copia escrita o por medio de la intranet corporativa o por correo electrónico.

Artículo 11. Relación de Personas Sujetas

- 11.1 El Órgano de Cumplimiento deberá conservar copias de los documentos de adhesión debidamente firmados por las Personas Sujetas, y mantendrá una relación actualizada de todas las Personas Sujetas.
- 11.2 El Órgano de Cumplimiento mantendrá los datos registrados o archivados en régimen de confidencialidad, conforme a la normativa de aplicación en materia de protección de datos vigente en cada momento.

Artículo 12. Principios de actuación de las Personas Sujetas

Las Personas Sujetas deberán conducir en todo momento su actuación con respeto a la normativa de aplicación y velando por el interés social. En particular:

- (i) Las Personas Sujetas deberán actuar siempre de forma tal que, tanto ellas como la Sociedad, den cumplimiento estricto al presente Reglamento y a la normativa del mercado de valores.
- (ii) Las Personas Sujetas deberán actuar en el ejercicio de sus actividades con imparcialidad y sin anteponer los intereses propios a los de la Sociedad.

- (iii) Las Personas Sujetas no deberán realizar prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de provocar una evolución artificial de los Valores Afectados.
- (iv) Las Personas Sujetas actuarán con cuidado y diligencia en el desarrollo del objeto social de la Sociedad, en los mejores términos y teniendo siempre en cuenta la normativa de aplicación.
- (v) Las Personas Sujetas no podrán utilizar la información obtenida por la Sociedad en su propio beneficio, bien porque la usen directamente, bien porque la faciliten a terceros sin el consentimiento de la Sociedad.

TÍTULO IV **OPERACIONES SUJETAS**

Artículo 13. Obligación de comunicación de las Operaciones Sujetas

Las Personas Sujetas deberán formular, dentro de los siete (7) días naturales siguientes a la realización de una Operación Sujeta, por cuenta propia o ajena, por ellas mismas o por Personas Vinculadas, una comunicación dirigida al Órgano de Cumplimiento. Dicha comunicación podrá hacerse a través del medio implementado a tal efecto por la Sociedad, o bien por correo electrónico, en la forma descrita en el párrafo anterior, con expresión de lo siguiente:

- (i) Nombre de la Persona Sujeta o Persona Vinculada.
- (ii) Naturaleza de las Operaciones Sujetas.
- (iii) Descripción del Valor Afectado y motivo de la obligación de notificar.
- (iv) Fecha
- (v) Cantidad.
- (vi) Precio.
- (vii) Proporción de los derechos de voto de su titularidad tras la realización de la Operación.
- (viii) Saldo resultante total de los Valores Afectados y los derechos de voto que dichos Valores Afectados representan a fecha de la comunicación.

No obstante lo anterior, los miembros del Consejo de Administración y los Altos Directivos, así como las Personas Vinculadas a ellos, deberán proceder a la citada comunicación en un plazo máximo de tres (3) días hábiles desde la fecha en que se hubiera realizado la Operación Sujeta.

Los plazos y comunicaciones descritos se entienden con independencia de las obligaciones de comunicación a la CNMV y a la Sociedad, como emisor, de Operaciones Sujetas por Personas Sujetas y sus Personas Vinculadas conforme a la normativa de aplicación y, singularmente, conforme al Reglamento sobre Abuso de Mercado.

En el caso de realización de Operaciones Sujetas por Personas Vinculadas, la Persona Sujeta a la que esté vinculada la persona que realice la Operación Sujeta será responsable de la comunicación y en ella además deberá identificar, si no lo estuviera antes, a la Persona Vinculada. Las Personas Sujetas notificarán por escrito a las Personas Vinculadas a ellos las obligaciones de éstas últimas y conservarán copia de dicha notificación.

El Órgano de Cumplimiento archivará la comunicación de Operaciones Sujetas recibidas y las custodiará con el carácter de confidencial.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación, en su caso, de las Personas Sujetas a los organismos rectores del MAB.

Artículo 14. Excepciones a la obligación de comunicación

14.1 No estarán sujetas a la obligación establecida en el artículo 13 anterior, sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones que se establezcan por Ley o por los Estatutos Sociales:

- (i) La concesión de opciones sobre Valores Afectados o las operaciones derivadas del ejercicio de las mismas cuando tales opciones hayan sido concedidas de forma individual por la Sociedad a alguna de las Personas Sujetas sometidas a este Reglamento en el marco de planes de opciones sobre acciones de la Sociedad aprobados por el Consejo de Administración o cualquier otro sistema retributivo que suponga la adquisición o entrega de acciones.
- (ii) La compra de Valores Afectados realizada en aplicación del régimen retributivo de los Administradores de la Sociedad.
- (iii) La adquisición o transmisión de derechos de suscripción sobre acciones de la Sociedad.

No obstante lo anterior, lo previsto en los párrafos precedentes prevé sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones de comunicación que establezcan las leyes, los estatutos o el reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad, y en particular, la normativa reguladora del MAB, la Ley del Mercado de Valores y, singularmente, el Reglamento sobre Abuso de Mercado, que resultarán de aplicación obligatoria en todo caso.

14.2 Se hace constar, a efectos aclaratorios, que las operaciones realizadas por instituciones de inversión colectiva (fondos de inversión, fondos de pensiones, entre otras), no estarán sujetas a lo previsto en este Reglamento.

Artículo 15. Contratos de gestión de cartera

No estarán sujetas a la obligación establecida en el artículo 13 anterior, las Operaciones Sujetas ordenadas, sin intervención alguna de las Personas Sujetas, por las entidades a las que las mismas tengan encomendadas, habitualmente y con carácter de estabilidad, la gestión de sus carteras de valores.

Las Personas Sujetas que concierten un contrato de gestión de cartera, vendrán obligadas, dentro de los siete (7) días siguientes a su firma, a formular una comunicación al Órgano de Cumplimiento, informando en ella sobre la existencia del contrato y la identidad del gestor, así como a remitir copia de la información que el gestor les envíe en relación con los Valores Afectados, en la que deberá constar la fecha, cantidad y precio por valor de las Operaciones realizadas.

Si a la entrada en vigor del presente Reglamento tuvieran ya celebrado algún contrato deberán comunicarlo también en los quince (15) días siguientes a dicha entrada en vigor.

Las Personas Sujetas estarán obligadas, asimismo, a informar a la entidad gestora de la vinculación de la Persona Sujeta al presente Reglamento y a ordenar a la misma que atienda todos los requerimientos de información que sobre las Operaciones le dirija la Sociedad.

Adicionalmente, las Personas Sujetas y sus Personas Vinculadas tendrán la obligación de notificar a la CNMV la realización de cualesquiera Operaciones Sujetas que se produzcan en el marco de los referidos contratos de gestión de cartera, todo ello de conformidad con la normativa vigente de aplicación.

Artículo 16. Períodos Restringidos

Las Personas Sujetas se abstendrán de realizar Operaciones Sujetas en los Periodos Restringidos, conforme al siguiente detalle:

- (i) Desde que tengan conocimiento del contenido de las cuentas anuales individuales de la Sociedad y/o consolidadas del Grupo, hasta la fecha en que estas sean difundidas al mercado.
- (ii) Desde que tengan conocimiento del contenido de los resultados semestrales individuales de la Sociedad y/o consolidado del Grupo hasta la fecha de su publicación al mercado.
- (iii) Desde que tengan alguna información sobre propuestas de distribución de dividendos, en efectivo o en especie, ampliaciones o reducciones de capital, o

emisiones de valores convertibles o canjeables de la Sociedad, hasta su publicación general.

- (iv) En todo caso, durante los treinta (30) días naturales anteriores a cada presentación de resultados. Se podrá establecer que el plazo referido sea superior al indicado y asimismo podrá aplicar el régimen de suspensión de operaciones sobre Valores Afectados a otros supuestos en los que, por su naturaleza, resulte aconsejable dicha suspensión, comunicándolo a las Personas Sujetas.

Además, las Personas Sujetas se abstendrán de realizar Operaciones desde que dispongan de Información Privilegiada sobre los Valores Afectados, hasta que la misma deje de tener tal consideración por haberse hecho pública o por haber perdido su relevancia.

Sin perjuicio de ello, las Personas Sujetas podrán solicitar de manera excepcional al Órgano de Cumplimiento autorización para realizar Operaciones durante los Períodos Restringidos, siempre que acrediten que no utilizan Información Privilegiada para operar sobre los Valores Afectados y las circunstancias concretas así lo justifiquen.

Artículo 17. Permanencia

Las Personas Sujetas se abstendrán de realizar operaciones de compra y venta de unos mismos Valores Afectados en el curso de un mismo día.

TÍTULO V **INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**

Artículo 18. Prohibición de Uso de Información Privilegiada

Las personas que tengan conocimiento por razón de su trabajo o cargo de Información Privilegiada obtenida de la Sociedad no podrán utilizarla.

En particular, deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquiera de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores o instrumentos (o negocios que los tengan como subyacente) a que la Información Privilegiada se refiere (incluida la cancelación o modificación de una orden relativa al valor o instrumento, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada).

Se exceptúan la preparación y realización de las operaciones que constituyan en sí mismo la Información Privilegiada, así como aquellas que se realicen en cumplimiento de una obligación ya vencida resultante de un negocio jurídico celebrado con anterioridad al momento de estar en posesión de dicha Información

Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- b) Comunicar dicha Información Privilegiada a terceros, salvo cuando en el ejercicio normal del trabajo o cargo resultara procedente.

A estos efectos, se considera que actúan en el ejercicio normal del trabajo o cargo aquellas personas que comuniquen la Información Privilegiada (i) a los Administradores y Altos Directivos de la Sociedad para el adecuado desempeño de sus responsabilidades, y (ii) a los Asesores Externos de la Sociedad para el correcto cumplimiento de los encargos profesionales que la Sociedad les hubiera realizado.

- c) Recomendar a un tercero que adquiera o transmita Valores Afectados por la Información Privilegiada o cancele o modifique una orden relativa a los mismos, o que haga que otro los adquiera, transmita, cancele o modifique una orden relativa a los mismos basándose en dicha Información Privilegiada.

Artículo 19. Salvaguarda de la Información Privilegiada

En relación con la Información Privilegiada se observarán las siguientes conductas:

- a) Los directores de los departamentos de la Sociedad conocedores de una operación de la que resulte o pueda resultar Información Privilegiada, lo comunicarán de manera inmediata al Órgano de Cumplimiento por un medio que garantice suficientemente la confidencialidad. El Órgano de Cumplimiento, previa consulta con el Presidente del Consejo de Administración, definirá la operación como Operación Confidencial con Información Privilegiada.
- b) Se limitará el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la Sociedad, a las que sea imprescindible darlo y siempre en la medida de lo necesario.
- c) Se llevará un libro registro de Operaciones Confidenciales con Información Privilegiada cuya custodia y llevanza corresponderá al Órgano de Cumplimiento, en el que de forma separada para cada operación, se hará constar:
- El valor o instrumento afectado.
 - El tipo de operación y la fecha en que se inicia.
 - Los nombres de las personas que han conocido la información y la fecha y hora en que ello se ha producido.
 - El motivo de la inclusión de las personas en el libro registro.

- La fecha en que, en su caso, se hubiera producido la comunicación de un hecho relevante, que haga que la información pierda el carácter de Privilegiada.
 - La fecha que, en su caso, se considera que la información deja de tener el carácter de Información Privilegiada, bien por haberse hecho pública o por haber perdido su relevancia.
- d) El libro registro de Operaciones Confidenciales con Información Privilegiada se actualizará inmediatamente en los siguientes supuestos, dejándose constancia de la fecha y hora en que se produce dicha circunstancia:
- Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona determinada figura en el mismo.
 - Cuando sea necesario añadir una persona nueva.
 - Cuando una persona que conste en el libro registro de Operaciones Confidenciales con Información Privilegiada deje de tener acceso a la Información Privilegiada.
- e) El Órgano de Cumplimiento informará a las personas conocedoras de la Información Privilegiada:
- (i) del carácter confidencial de la información que poseen;
 - (ii) de su identificación como Información Privilegiada;
 - (iii) de su inclusión en el libro registro de Operaciones Confidenciales con Información Privilegiada como personas conocedoras de la Información Privilegiada; y de sus derechos y demás extremos previstos en la normativa de aplicación en materia de protección de datos vigente en cada momento;
 - (iv) de su deber de confidencialidad; y
 - (v) de la prohibición de su uso. El acceso a Información Privilegiada por parte de Asesores Externos requerirá la previa firma por parte de éstos del correspondiente compromiso de confidencialidad.
- f) Todas las personas que trabajen con Información Privilegiada adoptarán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información, debiendo actuar con diligencia en su uso y manipulación, y siendo responsables del mantenimiento de la confidencialidad.
- g) A modo de ejemplo y con carácter enunciativo tales medidas podrán consistir en la adopción de palabras clave para designar a las sociedades intervinientes y para la operación en sí misma; la adopción de salvaguardas informáticas para poder

acceder a ficheros informáticos; la custodia de documentación impresa en papel en lugares solo accesibles a las personas que deban tener acceso a dicha información y a sus sistemas de transmisión por vía telefónica o informática, y en la destrucción de tal documentación, cuando deba procederse a ella, de forma que no resulte posible la reconstrucción por terceros. Asimismo las personas que tengan información confidencial se abstendrán de cualquier comentario o referencia sobre la misma, ante terceros o en lugares en que la conversación pudiera trascender a otras personas.

- h) El Órgano de Cumplimiento seguirá la evolución en el mercado de los Valores Afectados por la Información Privilegiada que se tenga y las noticias que por parte de los difusores profesionales de información económica y los medios de comunicación se emitan en relación con los referidos Valores Afectados.
- i) En el supuesto de que tenga lugar, en los Valores Afectados por la Información Privilegiada, una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados o aparezcan noticias sobre los mismos, que comporten indicios racionales de que se está produciendo una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Operación Confidencial con Información Privilegiada, se difundirá de forma inmediata, y unilateral si afecta sólo a Valores Afectados, o previo aviso en su caso a la otra parte si la operación no es unilateral, un hecho relevante para informar de forma clara y precisa del estado en que se encuentre la operación o que contenga un avance de la información a suministrar, salvo que se solicite dispensa al mercado o regulador que corresponda por entenderse que la información no debe ser hecha pública por afectar a los intereses legítimos de la Sociedad.
- j) En el momento en que se anote la existencia de una Operación Confidencial con Información Privilegiada que afecte a Valores Afectados, se comunicará de forma inmediata a las personas facultadas para dar órdenes de inversión o desinversión de autocartera, que deben abstenerse de efectuar cualquier Operación Sujeta en relación con la misma en tanto subsista dicha situación. Dicha comunicación por sí sola constituirá a las personas que la reciban en personas poseedoras de Información Privilegiada y como tales deberán inscribirse en el Libro Registro de Operaciones Confidenciales con Información Privilegiada, siéndoles aplicables las prohibiciones que conlleva.
- k) Cualquier otra instrucción o recomendación que en este sentido pueda ser dada por el Órgano de Cumplimiento.
- l) El Órgano de Cumplimiento notificará el cese de los Períodos Restringidos y dará de baja la Operación Confidencial con Información Privilegiada del citado Libro Registro cuando la información deje de tener el carácter de Privilegiada, bien por haberse hecho pública o por haber perdido su relevancia.

TÍTULO VI INFORMACIÓN AL MERCADO

Artículo 20. **Información Relevante**

20.1 Principios de actuación

En relación con la Información Relevante, se observarán los siguientes principios de actuación, en los términos que establezca la normativa aplicable vigente en cada momento:

- (i) La Sociedad difundirá de forma inmediata a los mercados toda Información Relevante en la forma establecida para ello en la Ley del Mercado de Valores y en las normas del Mercado Alternativo Bursátil.
- (ii) La Sociedad podrá, bajo su responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la Información Relevante cuando ello pueda perjudicar sus legítimos intereses, siempre que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño y la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de dicha información.
- (iii) La Sociedad difundirá la Información Relevante tan pronto como sea conocido el hecho, o tan pronto se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate, procurando en la medida de lo posible hacerlo en aquel momento que evite distorsiones en el mercado.
- (iv) El contenido de las comunicaciones será veraz, claro y completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la Información Relevante, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.
- (v) La Sociedad realizará las comunicaciones de Información Relevante al mercado o regulador que corresponda con carácter previo o simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio.
- (vi) La Sociedad dispondrá de una página web a través de la cual proporcionará información sobre ella misma. En esta página, publicará todas las comunicaciones de Información Relevante que se realicen.
- (vii) La Sociedad observará especial cuidado en la difusión de la Información Relevante y, en particular, no combinará, de manera que pueda resultar engañosa, dicha información con la comercialización de sus actividades.

20.2 Procedimiento

- (i) Sin perjuicio de las actuaciones que en cada caso corresponda realizar al asesor registrado de la Sociedad, las comunicaciones de Información Relevante serán realizadas por el Presidente del Consejo de

Administración las personas que éste designe, que tendrá la consideración de Interlocutor Autorizado. A este mismo corresponderá adoptar las decisiones oportunas en caso de ser requeridos para realizar una comunicación de esta naturaleza.

- (ii) Los responsables de las áreas que tengan conocimiento de una información que pueda ser considerada Información Relevante, deberán ponerlo en conocimiento inmediato del Interlocutor Autorizado. Es responsabilidad del Presidente del Consejo de Administración determinar la relevancia de la información y la necesidad de su difusión.

Artículo 21. Documentos o Folletos Informativos e Información financiera periódica

21.1 Principios de actuación

- (i) Los Folletos Informativos de la Sociedad incluirán toda la información relevante sobre su negocio, y dicha información será veraz, correcta y completa en todos sus aspectos significativos.
- (ii) La información financiera periódica de la Sociedad se elabora de acuerdo con los mismos principios, criterios y prácticas profesionales que los utilizados para la elaboración de las cuentas anuales, asegurando la transparencia en la transmisión al mercado de la actividad y los resultados de la misma.

21.2 Procedimiento

La elaboración y comunicación de los Folletos Informativos así como la elaboración de la información financiera periódica de la Sociedad es responsabilidad del Consejo de Administración.

TÍTULO VII **CONFLICTOS DE INTERESES**

Artículo 22. Conflictos De Intereses

22.1 Principios de actuación

En cualquier caso en que exista un Conflicto de Intereses, las Personas Sujetas actuarán de acuerdo con los principios siguientes:

- (i) Independencia.

Deberán actuar en todo momento con lealtad a la Sociedad, independientemente de intereses propios o ajenos.

(ii) Abstención.

Deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones sobre los asuntos afectados por el conflicto.

(iii) Confidencialidad.

Se abstendrán de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

22.2 Comunicación de Conflictos de Intereses

Las Personas Sujetas comunicarán al Órgano de Cumplimiento los posibles Conflictos de Intereses a que están sometidos por sus relaciones familiares, su patrimonio personal, sus actividades fuera de la Sociedad, o por cualquier otra causa.

No se considerará que se produce un Conflicto de Intereses por relaciones familiares cuando el parentesco exceda del cuarto grado por consanguinidad o del segundo por afinidad.

Se considerará que existe un posible Conflicto de Intereses derivado del patrimonio personal, cuando el mismo surge en relación con una sociedad en la que la Persona Sujeta desempeña un puesto directivo o cuando sea titular de una participación significativa (entendiendo por tal toda participación directa o indirecta superior al veinte por ciento de su capital social emitido).

Las Personas Sujetas deberán mantener actualizada la información, dando cuenta de cualquier modificación o cese de las situaciones previamente comunicadas, así como del surgimiento de nuevos posibles Conflictos de Intereses.

Las comunicaciones deberán efectuarse a la mayor brevedad una vez que se advierta la actual o posible situación de Conflicto de Intereses y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible Conflicto de Intereses.

22.3 Miembros del Consejo de Administración

Los Administradores de la Sociedad se registrarán en esta materia, adicionalmente a lo anteriormente prevenido, por lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de Administración.

TÍTULO VIII MANIPULACIÓN DE MERCADO

Artículo 23. **Manipulación de mercado**

Las Personas Sujetas se abstendrán de preparar o realizar prácticas que constituyan manipulación de mercado y, en particular pero sin limitación, las siguientes:

- a) La emisión de órdenes o realización de operaciones en el mercado u otras conductas que:
 - Proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados.
 - Fijen o puedan fijar el precio de uno o varios Valores Afectados en un nivel anormal o artificial.
 - Empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.

- b) La transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos sepa o deba saber que son falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

- c) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en el presente artículo 23, al:
 - Perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir.
 - Dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes.
 - Crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Afectado, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.

- d) La difusión, a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, de informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores Afectados o que puedan fijar su precio en un nivel anormal o artificial, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- e) La actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones no equitativas de la negociación.
- f) La venta o la compra de Valores Afectados en el momento de apertura o cierre del mercado que tenga o pueda tener el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de apertura o cierre.
- g) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores Afectados o, de modo indirecto, sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor Afectado y haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor Afectado, sin haber comunicado simultáneamente ese Conflicto de Intereses a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

TÍTULO IX **OPERACIONES AUTOCARTERA**

Artículo 24. Gestión de Autocartera

- 24.1 Se consideran operaciones en autocartera aquellas que tengan por objeto acciones de la Sociedad o instrumentos financieros a ellas referenciados.
- 24.2 La gestión de la autocartera de la Sociedad se ajustará a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y a las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes aplicables en esta materia. En particular:
 - Las operaciones de autocartera destinadas a dotar de liquidez a la acción de la Sociedad en el MAB se realizarán a través del proveedor de liquidez de la Sociedad, con sujeción a los requisitos previstos en el reglamento, circulares e instrucciones operativas del MAB vigentes en cada momento.
 - Las restantes operaciones de autocartera, cualquiera que sea su finalidad, se llevarán a cabo con sujeción a los criterios que a este respecto establezca la CNMV en cada momento.

- 24.3 La Sociedad, en la realización de operaciones sobre sus propias acciones o instrumentos financieros a ellos referenciados, evitará que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada. A tal efecto, le serán de aplicación los efectos de los Períodos Restringidos previstos en el presente Reglamento, salvo aquellas operaciones sobre acciones propias realizadas en el marco de programas de recompra de acciones o de estabilización de valores negociables o instrumentos financieros siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones que se fijen de conformidad con la legislación vigente.
- 24.4 El Presidente del Consejo de Administración será la persona encargada de la gestión de la autocartera, de acuerdo con los criterios o decisiones de los órganos competentes de la Sociedad y mantendrá el control y registro de las correspondientes transacciones. También efectuará las notificaciones oficiales sobre las transacciones realizadas sobre los propios valores, exigidas por las disposiciones vigentes.
- 24.5 En caso de que el Presidente del Consejo de Administración nombre a personas adicionales para la gestión de la autocartera, como Gestores de Autocartera, dichas personas deberán inscribirse en un registro de Gestores de Autocartera.
- 24.6 La Sociedad observará en las operaciones de autocartera, además de las previsiones de este artículo, cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento, y solamente se apartará de los criterios orientativos sobre operaciones discrecionales de autocartera recomendados por los organismos supervisores cuando existan motivos que lo justifiquen.
- 24.7 La Sociedad procurará que la gestión de la autocartera se realice de manera estanca, separada e independiente del resto de la organización de la Sociedad.

TÍTULO X **RÉGIMEN SANCIONADOR**

Artículo 25. **Incumplimiento**

El incumplimiento del presente Reglamento, derivará para la Persona Sujeta la responsabilidad administrativa, civil o penal que en cada caso sea exigible.

El incumplimiento de aquellas previsiones del presente Reglamento tendrá, en su caso, la consideración de falta laboral cuya gravedad se determinará de conformidad con las disposiciones vigentes.

TÍTULO XI **VIGENCIA Y MODIFICACIÓN**

Artículo 26. **Actualización**

El presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración a propuesta del Órgano de Cumplimiento siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

Artículo 27. Entrada en vigor

El presente Reglamento tiene vigencia indefinida y entrará en vigor en la fecha de incorporación de las acciones de la Sociedad en el MAB. El Órgano de Cumplimiento dará conocimiento del mismo a las Personas Sujetas en ese momento, velando por que el contenido del presente Reglamento sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas a los que resulte de aplicación.

ANEXO I

DECLARACIÓN DE ADHESIÓN AL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE “TIER 1 TECHNOLOGY, S.A.”

Yo, [*Nombre de la Persona Sujeta*], mayor de edad, con D.N.I./N.I.F. número [✳], y domicilio en [✳], en mi condición de [✳] de la mercantil “TIER 1 TECHNOLOGY, S.A.”(en adelante, la “Sociedad”), por medio de la presente

MANIFIESTO

- I. Que, me ha sido entregada una copia del Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad.
- II. Que, conociendo el contenido del Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad, lo comprendo, y por medio de la presente declaración, lo acepto, comprometiéndome a cumplir cuantas obligaciones me sean exigibles en su virtud.
- III. Que, me obligo a informar a la Sociedad, y concretamente al Órgano de Cumplimiento de la Sociedad sobre cualquier cambio de domicilio personal realizado, para que el Órgano de Cumplimiento me informe acerca de las modificaciones sobrevenidas introducidas en el Reglamento Interno de Conducta, lo que me podrá trasladar así mismo a través del correo electrónico [✳].
- IV. Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Interno de Conducta, las Personas Vinculadas a mi persona las que se relación a continuación:
 1. D. /Dña. [*nombre de la Persona Vinculada*] con D.N.I, número [✳].
 2. D. /Dña. [*nombre de la Persona Vinculada*] con D.N.I, número [✳].
 3. D. /Dña. [*nombre de la Persona Vinculada*] con D.N.I, número [✳].
 4. D. /Dña. [*nombre de la Persona Vinculada*] con D.N.I, número [✳].

También declaro que ser titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores Afectados (tal y como dicho término se define en el Reglamento):

Naturaleza del valor	Emisor	Valores directos	Valores indirectos (*)

(*) A través de:

Nombre del titular directo del valor	NIF/Pasaporte del titular directo del valor	Emisor	Número

V. Así mismo, declaro haber sido informado de que:

- (i) El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 282.6 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores ("LMV"), de una infracción grave prevista en el artículo 295.5 de la citada LMV o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el "**Código Penal**").
- (ii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada podrá sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.
- (iii) En caso de que, no obstante las cautelas adoptadas en cumplimiento de la legislación vigente y la normativa interna de TIER 1TECHNOLOGY, S.A. en esta materia, tuviera acceso a cualquier Información Privilegiada, deberá abstenerse de realizar, ordenar o participar en el proceso de decisión de las operaciones de autocartera y deberá poner dicha circunstancia de inmediato en conocimiento de las personas a que se refiere el Reglamento.
- (iv) Sin perjuicio de las obligaciones de confidencialidad que, en su calidad de empleado de TIER 1TECHNOLOGY, S.A. le correspondan, como Gestor de

Autocartera asume un compromiso especial de confidencialidad en relación con las operaciones de autocartera.

En particular, se obliga a mantener confidencial y no comunicar ni revelar a terceros, directa o indirectamente, cualquier información relativa a la estrategia u operaciones sobre autocartera de TIER 1 TECHNOLOGY, S.A. o cualquier otra información que, mientras esté inscrito en el Registro de Gestores de Autocartera, conozca como consecuencia del ejercicio de sus funciones relativas a la gestión de la autocartera de TIER 1 TECHNOLOGY, S.A. sin el consentimiento de esta, excepto en el ejercicio de sus funciones relativas a la gestión de la autocartera o por imperativo legal.

Asimismo, se obliga a utilizar dicha información exclusivamente con la finalidad de cumplir sus funciones relativas a la gestión de la autocartera de TIER 1 TECHNOLOGY, S.A. a abstenerse de realizar cualesquiera operaciones que constituyan un uso en beneficio propio o de terceros de ella.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el abajo firmante declara que ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán objeto de tratamiento e incorporados a un fichero bajo la responsabilidad de TIER 1 TECHNOLOGY, S.A., con domicilio en [●], con la finalidad de la ejecución y control de las previsiones del Reglamento y manifiesta su conformidad con ello.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con TIER 1 TECHNOLOGY, S.A. en el domicilio indicado anteriormente

A los efectos oportunos, suscribo la presente en [lugar], a [●] de [●] de [●].

Don/Doña [●]

Recibido conforme

Órgano de Cumplimiento
[●] de [●] de [●]